

EN LO PRINCIPAL	:	Interpone querrela criminal
PRIMER OTROSÍ	:	Fianza de calumnia
SEGUNDO OTROSÍ	:	Documentos
TERCER OTROSÍ	:	Diligencias
CUARTO OTROSÍ	:	Conocimiento del sumario
QUINTO OTROSI	:	Patrocinio y poder

MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA
DON MARIO CARROZA ESPINOSA

ERIKA HENNINGS CEPEDA, chilena, casada, educadora, c. id. 6.495.142-4, Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38, Casa de la Memoria**", como se acredita con copia simple de certificado de vigencia, domiciliadas ambas en Londres 40 (ex 38), comuna de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

Que en este acto interpongo querrela criminal por los delitos de sustracción y supresión de documentos, previsto y sancionado en el art. 242 del Código Penal, así como de encubrimiento de homicidios y secuestros calificados, previsto y sancionado en el art. 391 y 141 del Código Penal, en contra de todos aquellos que resulten responsables, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán.

Justificación de la participación de "Londres 38, Casa de la Memoria", como querellante en la presente causa

Entre los principales objetivos de "Londres 38, Casa de la Memoria" se encuentra el desarrollar acciones en pos de la verdad y la justicia de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar. En coherencia con dicho objetivo, actualmente, "Londres 38, Casa de la Memoria", se encuentra desplegando diversas acciones judiciales orientadas a la determinación del destino final de las víctimas en los procesos judiciales seguidos por desaparición forzada de personas, participando activamente en aquellos procesos judiciales, instruidos por graves violaciones a los derechos humanos, donde se investigan aspectos relacionados con el destino final de las víctimas que permanecieron en el recinto de detención, tortura y exterminio que funcionó en calle Londres 38 entre los años 1973 y 1974. Acciones, destinadas específicamente a contribuir a la determinación del paradero de las víctimas, lo que implica develar el método de operación (diseño, aparato logístico, identificación de mecanismos utilizados) ejecutado por los aparatos de seguridad destinados a la desaparición de las personas que

mantenían en cautiverio y la identificación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables mediatos y materiales de los hechos. Destacan entre las acciones impulsadas por "Londres 38, Casa de la Memoria" por la presentación de la querrela sobre inhumación y exhumación ilegal que dio origen a la causa Rol: 202-2015 instruida por S.S., así como la presente querrela.

En 2009, en nuestro "Marco histórico, ético y político", "Londres 38, Casa de la Memoria" estableció entre sus principales objetivos: "La demanda irrenunciable de verdad, justicia y reparación para que las responsabilidades civiles, políticas, administrativas y penales de los crímenes (asesinatos, desaparición, torturas, prisión) e ilícitos cometidos durante la dictadura, sean investigadas, enjuiciadas y sancionadas política y penalmente."¹ En este mismo sentido, el objetivo general definido para la organización de Londres 38 fue "Contribuir a la construcción de una sociedad y un Estado que garanticen y promuevan el respeto y ejercicio de los derechos humanos."²

Luchar contra la impunidad del pasado es también contribuir a la justicia en el presente ya que aquella es el precedente de las formas actuales de impunidad. Esta demanda constituye un imperativo ético y político que no debe ser ignorado una vez más."³

I. LOS HECHOS

Durante la dictadura cívico-militar, agentes del Estado cometieron graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas y otros delitos. En conjunto, la Comisión Rettig, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech 2), calificaron a 3.216 personas como víctimas de desapariciones forzadas y ejecución (1.193 desaparecidas)⁴.

La investigación de los hechos criminales ocurridos durante la dictadura cívico militar ha implicado un largo camino de lucha de organizaciones de derechos humanos y sus familiares, así como una abnegada labor de algunos jueces/zas y ministros/as que han

1 Londres 38, Marco histórico, ético y político, disponible en septiembre de 2016 en: http://www.londres38.cl/1934/articles-91296_recurso_1.pdf

2 Londres 38, disponible en septiembre de 2016 en: http://www.londres38.cl/1934/articles-91296_recurso_1.pdf

3 Londres 38, disponible en septiembre de 2016 en: <http://www.londres38.cl/1937/w3-article-96319.html>

⁴ En Chile las víctimas "ausentes" son generalmente clasificadas en dos categorías: como víctimas de desapariciones forzadas o de ejecución política. Dentro de esta segunda categoría se diferencia entre víctimas de ejecución política con o sin entrega de restos. Este último término es empleado para describir circunstancias en que, si bien se considera que hay constancia o reconocimiento generalizado de que la persona fue ejecutada, el cuerpo no ha sido entregado a los familiares; situación que en otros países se considera constitutiva de desaparición forzada.

enfrentado pactos de silencio, escasa colaboración de las instituciones de la defensa nacional y diversos mecanismos de encubrimiento.

La resolución de los distintos hechos criminales acaecidos en el marco de una dictadura como la vivida en nuestro país, requiere tomar en cuenta el contexto de su perpetración, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones investigadas, así como las correspondientes responsabilidades penales que de los hechos sean determinadas. En este sentido como ha indicado la Corte Interamericana, no se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto que los hechos delictivos denunciados no son hechos aislados.⁵ Por tanto, la apropiada investigación de hechos de la gravedad de los ocurridos requiere que se considere la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, analizando sus efectos prolongados en el tiempo y enfocando integralmente sus consecuencias. Del mismo modo, resulta fundamental enfrentar los mecanismos de encubrimiento, que se han prolongado en el tiempo, como se demostrará a continuación.

En el mes de noviembre del año 2017, salió a la luz pública la **Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404** de 8 de enero de 2016, del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, reconociendo oficialmente que hubo destrucción de archivos relacionados con los organismos de inteligencia del Ejército durante la dictadura cívico-militar. La Investigación Sumaria Administrativa tuvo como objetivo averiguar:

"1. El tratamiento regular que debieron haber tenido los antecedentes que se indican a continuación, según la evolución de la reglamentación institucional relativa a custodia, archivo y destrucción de documentación;

- Actas de incineración de documentos de inteligencia y contrainteligencia de la DINE, entre los años 1980 a 1982;

- las Directivas para la ejecución de Actividades Anuales en materia de Inteligencia, entre los años 1980 y 1982;

- La carpeta operativa sobre acciones realizadas hacia el presidente Eduardo Frei Montalva

2. El destino que tuvo cada uno de los documentos citados en el numeral anterior;

3. Las circunstancias en las cuales se perdieron dichos documentos

⁵ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.

4. La Responsabilidad que se pudieran derivar de estos hechos"

La Resolución N° 1585/8338, del 3 de junio del año 2016, sobre Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404, estableció en su considerando N°1 que:

*"(...) se puede concluir que no se dio cumplimiento a la normativa institucional respecto de la materia de investigación. En efecto, la regla general relativa de la documentación es su incineración una vez que la información contenida en ellos resulta irrelevante. Sin embargo, como requisito sine qua non, debe levantarse acta de su destrucción, lo que para el caso no ocurrió. En el mismo orden de ideas, **los documentos de información de inteligencia que sean comprobatorios de hechos importantes, se mantendrán indefinidamente en razón de su valor histórico, mientras que los documentos e información de contrainteligencia, por principio no se incinera. De acuerdo a lo expuesto se puede concluir que las autoridades de DINE de data anterior al año 2001 incumplieron las disposiciones reglamentarias referidas al manejo, archivo y destino de la documentación de inteligencia, sin que se vislumbre razón o motivos para ello, sumado a lo anterior a la existencia de disposiciones orales o escritas sobre la materia"** (el destacado es nuestro).*

En vista de lo considerado por el Estado Mayor Conjunto del Ejército de Chile, encontramos que existieron hechos concretos que dan cuenta de destrucción de información de manera irregular. En este sentido se reconoce oficialmente la existencia de actos de destrucción de archivos y de información de inteligencia y contrainteligencia. La Resolución N° 1585/8338, ya citada, concluyó en la parte resolutive de su numeral 1°:

*"Como resultado de los hechos investigados se concuerda con lo dictaminado en la Investigación Sumaria Administrativa, instruida por el Fiscal en Comisión (que rola de fojas 124 a fojas 129), **en el sentido que se puede confirmar y acreditar con certeza la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, no dando cumplimiento las autoridades de DINE de la época a la reglamentación vigente sobre el tratamiento de la documentación"** (el destacado es nuestro).*

De acuerdo con el párrafo recién transcrito, el Ejército de Chile reconoce que hubo destrucción de información **ARCHIVADA DURANTE LOS AÑOS 1980 Y 1982**. Bajo este aspecto, la información destruida pudo corresponder a los años 1973 a 1990, por cuanto se menciona información archivada y no necesariamente de información de las acciones operativas realizadas esos años. En este sentido, la resolución de la Investigación Sumaria viene a corroborar la información de fuentes públicas existente a la fecha, que

señalan que la destrucción de información podría incluir antecedentes de las actividades realizadas por la Dirección de Nacional de Inteligencia (DINA).

De acuerdo con un reportaje de New York Times, de 30 de octubre de 2017, en el verano del año 2000, funcionarios del DINE incineraron en un horno en la Escuela de Inteligencia del Ejército (ubicada en Nos), decenas de miles de imágenes de documentos; archivos microfilmados de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y de la Central Nacional de Informaciones.

En el reportaje del New York Times, se indica que la Central Nacional de Informaciones (CNI) contrató a la filial nacional de la empresa Kodak para efectos de llevar a cabo la microfilmación de documentación de archivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desde el año 1977 y que tal empresa capacitó y entregó los insumos necesarios para llevar a cabo tales labores.

En la misma línea, con anterioridad a la Investigación Sumaria del Ejército de Chile, el prestigioso medio digital CIPER Chile, publicó un reportaje el 30 de julio del año 2015, en el cual se menciona que los archivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pasaron al Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE). En este reportaje, se menciona la declaración de Raúl Luis Otárola López, ex agente, quien trabajó en la sección de "Archivo y Kardex" de la DINA y posteriormente de la CNI. Según CIPER Chile, Raúl Luis Otárola López elaboró fichas de opositores a la dictadura, lo que incluía personas que estuvieron en campos de detención. Específicamente señala el reportaje:

"Sus dichos se contradicen con lo declarado por Raúl Otárola, **quien afirmó haber elaborado fichas de opositores al régimen, incluyendo personas que estuvieron en campos de detención**, para ese mismo archivo. A eso se suma una declaración del ex agente de la CNI George Frederic Styles Osorio, quien sostuvo que en la sección "Archivo y Kardex" se "confeccionaban las fichas de cada persona en base a los informes que eran derivados desde las brigadas operativas" (destacado es nuestro).

Además, otro medio de prensa revela la existencia de documentación relevante acerca de detenidos desaparecidos, perteneciente a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Así, en el reportaje realizado a por la Revista APSI N°380, del año 1991, sobre el testimonio de Luz Arce, quien señala:

"En el año 76 se organizó el archivo de Villa Grimaldi, microfilmado, el que quedo bajo la tuición de la subdirección. Posteriormente, en 1978, se creó la unidad de computación que funcionó en un departamento en esquina Vicuña Mackenna y Belgrado. La unidad se denominó L-5. En el departamento de computación se vanagloriaban de tener uno de los

*genios en la materia: el ingeniero Andrés Terrisse Castro. En ese archivo existe un listado llamado LIDES, que es el de desaparecidos*⁶

A mayor abundamiento, el portal web "Memoria Viva", señala la existencia de documentación realizada por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y por la Central Nacional de Informaciones, acerca de detenidos desaparecidos. La página web, antes mencionada, indica respecto de Ítalo Seccatore, ex-agente de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y de la Central Nacional de Informaciones (CNI), la siguiente referencia:

"Ítalo Alberto Seccatore Gómez, oficial de Ejército, agente de la DINE y CNI, estuvo a cargo de modernizar el sistema de archivo de la información de la DINA/CNI.

Ítalo Seccatore ingresó a la Escuela Militar en 1960. Doce años más tarde era ingeniero politécnico con especialidad en electrónica. El golpe militar lo pasó en el Regimiento de Telecomunicaciones. En 1974 pasó a ser miembro de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE). De 1975-1977 hizo un diplomado en España en Ingeniería Nuclear para luego ser parte de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, trabajando como jefe de proyecto en uno de sus reactores nucleares ubicado en el Complejo de "Lo Aguirre"

En 1978 cuando la CNI reemplazó a la DINA, Seccatore trabajó para este organismo represivo y creó el sistema de computación para el archivo de la información de la DINA y la CNI, que entonces estaba al mando del General Odlanier Mena Salinas. Efectuó esta labor antes de que se comprara la tecnología definitiva a la empresa Comdat.

La CNI tenía dos sistemas de ingreso: uno con las listas de detenidos en el tiempo y otro con las listas de detenidos desaparecidos. Parte de su labor también era otorgar cédulas de identidad y pasaportes falsos a los agentes y realizar análisis de la información proveniente de agentes y colaboradores de la DINA/CNI/DINE y otros servicios de inteligencia. Hasta el momento nada se sabe del destino final de toda esta información y si el Ejército o el mismo Ítalo Seccatore han guardado copias de estas."

La Investigación Sumaria Administrativa del Ejército de Chile, sumado a la información de prensa existente, dan cuenta que tal delito, previsto y consagrado en el art. 242 del Código Penal, implicaría además la ocultación y destrucción de información en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos durante la dictadura cívico-militar, como es la desaparición forzada de personas.

6 La Primera Confesión desde el interior de la DINA. Revista Apsi N° 380, marzo de 1991.

Es relevante destacar que la quema de estos archivos se realizó en el contexto de la llamada "Mesa de Dialogo". La "Mesa de Dialogo" sesionó durante los años 1999 y 2000, siendo una instancia compuestas por autoridades de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, miembros del poder ejecutivo y algunas organizaciones de la sociedad civil. Uno de sus objetivos principales era la necesidad de información y esclarecimiento sobre la desaparición forzada de personas. En palabras de José Zalaquett:

"Algunos participantes sostenían que la Mesa debía tener como único objetivo establecer la suerte y paradero de los detenidos-desaparecidos. Otros, sin discutir la importancia de este objetivo, planteaban que la Mesa debía formular propuestas de solución respecto a los grandes problemas pendientes, entre los que se contaba también el reconocimiento de responsabilidades sobre violaciones a los derechos humanos y sobre la violencia política que condujo al quiebre de nuestra convivencia. Estos diferentes puntos de vista no correspondían necesariamente a "bandos opuestos". Cada uno de ellos fue defendido por personas que provenían de distintos sectores o sensibilidades políticas.

Las razones que se esgrimieron para abordar exclusivamente el tema de los desaparecidos fueron varias: (a) la enormidad de la tragedia y el deber imperativo de determinar la verdad de lo ocurrido y entregar los restos de las víctimas a sus familiares; (b) el que la Mesa creaba una oportunidad única para avanzar en este tema, ya que reunía como actores principales a abogados de derechos humanos y miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros; (c) el temor de que las referencias a responsabilidades de carácter histórico pudieran utilizarse para excusar o diluir la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos.

*Por otra parte, y sin negar la importancia central del objetivo anterior, se argumentó que el reconocimiento de responsabilidades era también una de las grandes tareas pendientes en el proceso de transición democrática y reconstrucción de las bases morales quebrantadas. Tal reconocimiento tiene por objeto afirmar los valores transgredidos y establecer un precedente de carácter moral, para enseñanza de futuras generaciones. También se avanzaron otras razones: que si bien el clima de violencia política que se generó en el país con anterioridad al golpe militar no justificaba la posterior violación a los derechos humanos, entregaba un necesario cuadro de contexto; que si se prescindía de tal contexto, las lecciones históricas y morales que se extrajeran serían incompletas. En definitiva, se decidió que se abordarían ambos temas. Sin embargo, esta división de pareceres sobre los objetivos de la Mesa volvió a resurgir en ocasiones, incluso en los últimos días de trabajo de la Mesa."*⁷

7 Zalaquett, José. La Mesa de Dialogo sobre Derechos Humanos y el Proceso de Transición Política de Chile. Centro de Estudios Públicos, N° 79, Invierno 2000, pp. 18 y 19.

Bajo este contexto es que la quema de archivos de los organismos de inteligencia, esta mediado por un contexto político, en que las Fuerzas Armadas estaban en un proceso de conversación con las autoridades políticas y agrupaciones de la sociedad civil con el supuesto fin, que la historia demostraría falso por parte de las instituciones armadas, de poder esclarecer el destino de personas que sufrieron la desaparición forzada.

En efecto, la Mesa de diálogo se desarrolla en el contexto, además, de la detención de Augusto Pinochet en Londres, con la consecuente defensa del Estado de Chile de su persona y la declaración de que los crímenes de la dictadura serían investigados en Chile. Además, se había interpuesto en enero de 1998, la primera querrela criminal en contra de Augusto Pinochet, por la desaparición de la dirección del Partido Comunista en abril y mayo del año 1976, en el caso conocido como "calle Conferencia", acogida a tramitación por el Ministro Jaime Guzmán. Tras esta querrela, se presentaron diversas querellas que fueron acumuladas al rol 2182-98.

Tras recibir la información de la Mesa de diálogo, la Corte Suprema designó una serie de jueces/zas con dedicación preferente o exclusiva para investigar violaciones a los derechos humanos. Al poco tiempo, se abriría un proceso por obstrucción a la justicia, en contra de Patricio Hernán Campos Montecinos, General de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, sustanciado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Jorge Dahm Oyarzún (Rol 56.872-2002).

Por lo anterior, la quema de archivos no responde a un hecho aislado, sino que debe ser entendida dentro de una concatenación de hechos y acciones por parte de organismos estatales, para efectos de mantener el manto de impunidad y obstaculizar el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como la desaparición forzada.

Debe tenerse presente que el elemento fundamental de la desaparición forzada de personas es que no se tiene información acerca del paradero de las víctimas. Así, es parte inherente de dichos actos inhumanos, la destrucción, ocultamiento, negación de información por parte de los organismos estatales. Por esto es de sumo sensible el hecho de que exista una resolución formal del Ejército de Chile que reconozca la destrucción de archivos de forma irregular, ya que es probable que tal información hubiese sido útil para determinar el destino final de personas que sufrieron la desaparición forzada y que hasta nuestros días no se han podido esclarecer los hechos, sin perjuicio de contribuir al esclarecimiento de otros graves crímenes de lesa humanidad ocurridos en dictadura.

Con todos estos antecedentes podemos establecer que la quema de archivos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos represivos existen posibles responsabilidades penales por hechos que implican acciones de encubrimiento y mantienen el manto de impunidad de los ejecutores de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. En particular, podemos presumir que tal información destruida pudo contener antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos y poder encontrar

el paradero de personas que sufrieron la desaparición forzada durante la dictadura cívico-militar.

EL DERECHO

El Art. 242 del Código Penal dispone:

“El eclesiástico o empleado público que substraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior”.

De acuerdo con Matus J. y Ramírez C, el art. 242 comprende “dos figuras diferentes y alternativas”, la supresión y la sustracción por otro lado y agrega: “El objeto material de este delito son los documentos o papeles confiados al empleado o eclesiástico por ley, reglamento o comisión de otro empleado público en el ejercicio de sus atribuciones”. Agrega: “Y en cuanto a la supresión, se contempla su destrucción total, ya sea material o jurídicamente, en el sentido que ya no sean utilizables por la Administración”⁸, como ocurre en el caso relatado.

Por otra parte, el encubrimiento se encuentra regulado en el art. 17 del Código Penal. La doctrina señala que el encubridor no ha tenido participación en el delito ni como autor ni como cómplice y actúa con posterioridad a la comisión del delito; es posible que el encubridor no conozca la identidad del autor, pero debe conocer el hecho realizado.⁹

DESAPARICIÓN FORZADA

Los hechos de la presente investigación configuran el delito contra el derecho internacional conocido como desaparición forzada de personas, el que se caracteriza por ser pluriofensivo y continuado o permanente, rasgos que se desprenden no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y

⁸ Matus Jean Pierre y Ramírez Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

⁹ Matus J y Ramírez C., *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, 2º edición, Santiago, 2004 Pp. 435

c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima,¹⁰ con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la práctica de desapariciones implica la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.¹² Por ello, la Corte Interamericana ha afirmado que, al ser la prohibición de desaparición forzada una norma con el carácter de *jus cogens*, la correlativa obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar a sus responsables, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.¹³ Además, la Corte IDH señala que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida, encarada y sancionada de una manera integral¹⁴ y, por tanto, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole– de sus agentes o de particulares.¹⁵

En el marco del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal, es importante mencionar que el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada impone a los Estados el deber de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

En el caso Myrna Chang contra Guatemala, la Corte IDH señaló:
“275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, **y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial** y de los otros hechos del presente caso,

¹⁰ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140

¹¹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 366

¹² Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

¹³ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párrs. 84, 128 y 131; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 227.

¹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150

¹⁵ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125

independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos” (subrayado en nuestro).¹⁶

DERECHO A LA VERDAD

La Corte Interamericana de DDHH ha reconocido el derecho a la verdad de los familiares de víctimas desaparecidas, afirmando que es un derecho que se encuentra subsumido en su derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.¹⁷ En particular, en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.¹⁸ Adicionalmente, se reconoce como un derecho de las sociedades que han experimentado conflictos, especialmente violencia estatal, que facilita la búsqueda de formas para prevenir graves violaciones en el futuro.¹⁹

El derecho a la verdad ha sido configurado desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como una obligación del Estado que debe satisfacer, por un lado, investigando las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.²⁰

POR TANTO

Solicito a S.S.,

Tener por interpuesta querrela criminal en contra de aquellos que resulten responsables por los delitos de sustracción y supresión de documentos, previsto y sancionado en el art. 242 del Código Penal, así como de encubrimiento de homicidios y secuestros calificados, previstos y sancionados en los arts. 17, 391 y 141 del Código Penal, acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan responsables y, sancionarlos a las penas que señale la ley.

¹⁶ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003

¹⁷ Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr.62

¹⁸ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr.481

¹⁹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.78

²⁰ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr.119

PRIMER OTROSI: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 100 del Código de Procedimiento Penal, Solicito a SS. Iltma. fijar fianza de calumnias, por cuanto comparezco en calidad de Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "Londres 38, Casa de la Memoria", la que no está exenta de rendir fianza de calumnias. Sin embargo, Solicito a S.S. tener en consideración mi calidad de cónyuge de un detenido desaparecido de Londres 38, Alfonso René Chanfreau Oyarce y que la organización que presido no tiene fines de lucro.

En el mismo sentido, solicito se pondere el carácter irrenunciable del derecho que toda sociedad posee de conocer la verdad de lo ocurrido con las víctimas desaparecidas, así como las razones y las circunstancias que han impedido conocer el destino de nuestros familiares²¹. Específicamente, considerando el objetivo de "Londres 38, casa de memoria" de participar activamente en aquellos procesos judiciales instruidos por graves violaciones a los derechos humanos, donde se investigan aspectos relacionados con el destino final de las 85 víctimas que permanecieron en el recinto de detención, tortura y exterminio que funcionó en calle Londres 38 entre 1973 y 1974.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a VS. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Certificado de Vigencia de la OCF Londres 38 Casa de la Memoria, que acredita la personería de doña Erika Hennings Cepeda.
- 2.- Copia Repostaje Revista Apsi: "La primera confesión desde el interior de la DINA", marzo de 1991. pp. 1 a 16.
- 3.- Copia Reportaje CIPER CHILE: "Testimonios acreditan que el Ejército guardó archivos secretos de la dictadura". De 15 de julio de 2015. Recuperado en <http://ciperchile.cl/2015/07/30/testimonios-acreditan-que-el-ejercito-guardo-archivos-secretos-de-la-dictadura/>
- 4.-Copia Reportaje The New York Times: "Cómo los archivos en microfilme de la dictadura de Pinochet se hicieron humo". 30 de octubre de 2017.
- 5.- Copia simple de Resolución N° 1585/8338, del 3 de junio del año 2016, sobre Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404.
- 6.- Copia simple de Resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército N° 1581/404 de 8 de enero de 2016.

TERCER OTROSI. - Solicito a S.S. decretar las siguientes diligencias:

- 1.- Se cite a doña Erika Hennings a ratificar la querella.
- 2.- Despachar orden de investigar a la brigada de Derechos Humanos de la PDI, a fin de que investigue los hechos denunciados en la presente querella.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual, resolución de 26 de septiembre de 1986, OEA / Ser.L / V / II.68, Capítulo V. [En Línea] <http://www.cidh.org/annualrep/85.86eng/chap.5 htm>

3.-Oficiar al Ministro en Visita Extraordinaria don Alejandro Madrid, a fin de que remita a S.S. copias autorizada de declaraciones de las siguientes personas que se encuentran en Causa Rol 7.981-B por homicidio calificado de Eduardo Frei Montalva:

- declaración judicial de RAÚL LUIS OTÁROLA LÓPEZ, de fs. 374 a fs. 378;
- declaración judicial de MERCEDES DEL CARMEN ROJAS KUSCHEVICH, de fs. 379 a fs. 383.
- copia de declaración extrajudicial de Ítalo Alberto SECCATORE GÓMEZ, de fs.10936 a fs. 10938.
- declaración judicial de LUIS RODOLFO ZÚÑIGA CELIS, de fs. 519 a fs. 522;
- declaración judicial de EDUARDO ABEL JARA HALLAD, de fs. 490 a fs. 493
- declaración judicial de OSVALDO EMILIO RAMÍREZ LAZCANO, de fs. 514 a fs. 518

4.-Oficiar al Ministerio de Defensa, a fin de que remita a S.S. copia integra de **Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404**, dispuesta con fecha 8 de enero de 2016, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile y Resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército EMGE JEMGE DAI (R) N° 1588/ S/D, de 3 de junio de 2016.

5.-Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que informe a S.S. sin con motivo del Sumario de la Resolución del Estado Mayor del Ejército EMGE JEMGE DAI (R) N° 1588/ S/D, de 3 de junio de 2016, se interpuso la denuncia criminal correspondiente ante los tribunales de justicia, ordinarios o militares.

CUARTO OTROSÍ. - Atendido el interés de la organización que represento de colaborar de la manera más eficaz con VS. en el esclarecimiento de los ilícitos que investiga, Ruego a VS. concederme conocimiento del presente sumario.

QUINTO OTROSÍ. - Solicito a S.S. tener presente que designo abogado/a patrocinantes a Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velázquez Díaz, domiciliados ambos en Londres N° 40 (ex 38), Santiago, quienes podrán actuar de manera conjunta o separadamente y firman en señal de aceptación.